



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED]

EXPEDIENTE No.139/2015

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a veinte de julio del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, recepcionado por esta autoridad el veintidós de abril del dos mil quince, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a [REDACTED] Y/O [REDACTED], el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto.

HECHOS:

1.- El suscrito [REDACTED] con fecha 09 de marzo de 2010, el demandado [REDACTED] contrato mis servicios en la ciudad de Campeche, específicamente en la sucursal [REDACTED] que es el nombre comercial con el cual se ostentan al público en general; siendo que para el desarrollo de mis actividades de trabajo, recibía órdenes e indicaciones directas e indirectas, desde el inicio, durante y a últimas fechas esto último indistintamente, de los CC. [REDACTED] quien se ostenta como gerente regional, [REDACTED] quien se ostenta como auxiliar de gerente, y [REDACTED] quien ostenta el cargo de supervisor; siendo quien se benefició de mis servicios personales y subordinados, de forma directa, exclusiva y principal, lo fue precisamente la persona moral [REDACTED] en virtud de que los servicios personales del suscrito, consistían en la administración de la tienda departamental asignada, elaboración de políticas de ventas de mayoreo y menudeo atención a clientes, órdenes de compra y presupuestar ventas, entre otras actividades análogas y que me fuera ordenado por mis jefes inmediatos, siempre coincidiendo con el objeto social de la empresa [REDACTED]

2.- Es importante mencionar que la empresa [REDACTED], utiliza una intermediaria denominada [REDACTED] para la contratación de trabajadores, quien es la encargada únicamente de administrar personal y simular el carácter de patrón, pues el objeto social de esta última empresa es la colocación y comercialización de trabajadores, pero quien realmente se benefició de los servicios personales del suscrito, de forma exclusiva y principal, lo fue [REDACTED] que utiliza el nombre comercial de [REDACTED] siendo que por las actividades inherentes a la relación laboral, me asignaron el cargo de SUBGERENTE DE TIENDA DEPARTAMENTAL, por lo anterior es que se reclama la responsabilidad solidaria y mancomunada entre las empresas que está al mando y da órdenes, [REDACTED], como de la intermediaria que utiliza para la contratación de personal, que es [REDACTED]

3.- Así mismo, la jornada de trabajo que me fue asignada, comprendía de las 08:00 a las 20:00 horas con dos horas de descanso, comprendida de las 13:00 horas a las 15:00 horas dentro del centro trabajo, y a disposición del demandado, lo anterior de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era los jueves, mismo que omitió en todo momento remunerar a mi favor el demandado, reclamando para tal efecto por el horario asignado, en el cual generé 4 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, reclamando las horas extraordinarias por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, y que por mi último año de trabajo, asciende a



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

1248 horas extras 468 al 100% y las restantes 780 horas al 200%, al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca me fue remunerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%.

4.- El salario que me fuera otorgado era de \$ [redacted] pesos cada seis días, es decir la cantidad de \$ [redacted] pesos diarios; así como un incentivo por venta, bono por inventario y trabajos en días festivos, siendo que el suscrito recibió por dichos conceptos ya que eran variables, por mis últimos treinta días efectivos de trabajo, la cantidad de \$ [redacted] pesos, lo que promedia un ingreso diario de \$ [redacted] pesos, siendo que de una operación aritmética, se obtiene un salario diario integrado de \$ [redacted] pesos, cantidad que solicito sea tomado en consideración para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que me correspondan. Siendo importante destacar que mis pagos únicos eran depositados vía electrónica a la tarjeta del banco Santander, y en efectivo, lo que se indica para los efectos legales que correspondan.

5.- Así transcurría la relación laboral, hasta que el día 10 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 17:00 horas, estando en el desempeño de mis actividades en la sucursal [redacted] ubicada en la [redacted]

[redacted] cuando el C. [redacted], quien se ostenta como gerente regional, en compañía de la C. [redacted] quien se ostenta como auxiliar de gerente, el primero en cita me dijo: "[redacted] tengo órdenes directas de que el día de hoy es tu último día de trabajo, estas despedido", lo anterior causo extrañeza, ya que no había razón para que procedieran a despedirme injustificadamente, sin embargo poco le importo que me dejaba sin trabajo y que era el único medio de sustento de mi familia, agregando la [redacted] quien se ostenta como auxiliar de gerente: " Son ordenes señor [redacted] retírese, esta despedido" al tiempo que impedía que siguiera laborando. Los hechos anteriores y el impedir que siguiera laborando sin duda alguna, es un despido injustificado, por lo que reclamo en esta vía mi antigüedad, indemnización constitucional y lo que proceda. También reclamo, el pago de los diez días de trabajo comprendidos, del 1 al 10 de abril de 2015 y de dos semanas comprendidas del 2 al 8 de febrero de 2015, y del 9 al 15 de febrero de 2015.

PRESTACIONES:

a).- La indemnización Constitucional como consecuencia del despido injustificado, así como los salarios caídos y que sigan venciendo, desde el día del despido injustificado, hasta la fecha en que se haga entrega el pago conforme a derecho. Prima de Antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de servicio realizado. Parte proporcional de aguinaldo que corresponde por el tiempo laborado en el año 2014 y proporcional de aguinaldo de 2015, los cuales fueran pactados a 35 días, pagos de vacaciones y prima vacacional, que fueran pactados a 25 días y las primas vacacionales al 30% , Salarios devengados y no cubiertos, pago de horas extraordinarias de trabajo que posteriormente puntualizaré. Pagos de séptimos días en específico 52 días por mi último año de trabajo, entre otras prestaciones.

II.- Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció por el actor el LIC. [redacted] y en representación de las demandadas [redacted] y [redacted]

[redacted] el LIC. [redacted]; desarrollándose de la siguiente manera:

EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: Se le reconoció personalidad a quien comparece por la parte actora en base a la carta poder agregada en autos de fecha veinte de abril de dos mil quince y conforme al artículo 692 y 694 de la Ley Federal del Trabajo y con tal carácter se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y por haciendo uso del derecho de réplica. En cuanto al LIC. [REDACTED]

[REDACTED], exhibe dos testimonios de escritura pública expedidas a su favor, números [REDACTED] pasada ante la fe del LIC. [REDACTED] y [REDACTED] pasada ante la fe del LIC. [REDACTED] respectivamente, así como de la carta poder de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, documentos con los cuales se le reconoce personalidad para representar a las personas morales demandadas, acreditando el carácter con el que comparece mediante cédula profesional y de conformidad con los artículos 692, 6793 y 694 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad debidamente reconocida exhibiera escrito de fecha 26 de noviembre del 2015, constante de 10 fojas, por medio del cual da contestación a la demanda, afirmándose y ratificándose del mismo, y por haciendo uso del derecho de contrarréplica en la forma y términos que quedaron escritos; señalándose fecha y hora para la celebración de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la etapa señalada líneas arriba, en la que compareció por el actor el LIC. [REDACTED] y por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], el LIC. [REDACTED]

presentando el representante del actor escrito fechado del dieciocho de abril de dos mil dieciséis constante de cuatro fojas, a través del cual oferta sus pruebas y de manera verbal se le tuvo por objetando las presentadas por su contraparte; de igual manera el apoderado de las sociedades mercantiles demandadas ofrece sus probanzas mediante escrito datado del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, con sus respectivos anexos, agregando de manera verbal una probanza y por objetando las que ofreciera la parte actora. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas por las partes, admitiendo las que resultan ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, desechando las que no cumplieron con los requisitos de ley como se desprende del proveído datado del catorce de noviembre del dos mil dieciséis y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Se le concedió a las partes el término de DOS DIAS HABLES, a efecto de que ofrezcan sus alegatos, formulando los mismos por escrito el apoderado de las demandadas en tiempo y forma, no así por lo que respecta a la parte actora, a la cual se le hacen firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tiene por perdido ese derecho; mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se le concedió TRES DIAS HABLES a las partes para que expresen su conformidad con la certificación hecha por el C. Secretario General, en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento de no hacerlo así y hubieren pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas y se procederá conforme al párrafo segundo del arábigo precitado; y habiendo transcurrido el termino concedido para ello sin que hicieran manifestación alguna, con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos

3 [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la actual legislación, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.

II.- En cuanto a la sociedad mercantil demandada [REDACTED] la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional, por despido injustificado alegado por el actor en su escrito inicial de demanda, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la persona moral demandada que entre su representada y el hoy actor no existe ni ha existido relación de trabajo, por tanto jamás pactaron condiciones generales de trabajo ni mucho menos existió el elemento esencial y característico de toda relación laboral como es la SUBORDINACION, así como por el hecho de que el actor confunde el alcance de una declaración de responsabilidad solidaria que reclama; por lo que a criterio de esta autoridad, corresponde arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, y por consiguiente la responsabilidad solidaria que aduce existió, al negar la demandada dicha circunstancia lisa y llanamente, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna; en apoyo a lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RELACION DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMR TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo Directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa. - 8 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. -Secretario Guillermo Salazar Trejo.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. - Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el afirma. SEGUNDOO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO. SON. V. 2º. J/13. Amparo directo 458/91.-Ramón Rábago Urias y otros. -15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. -Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo Directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. - 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de Votos. - Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. - Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. - Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. - secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado. - 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos. - Ponente: Genaro Rivera. - Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles. - 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. - Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA". NOVENA EPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. Contradicción de tesis 136/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Registro IUS: 168273. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 285, jurisprudencia, Laboral. Número de tesis: 2a. /J. 188/2008.

Y en relación a la persona moral denominada [REDACTED], la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la misma, que el hoy actor jamás fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, ni por quien fue su único patrón [REDACTED], ni por ninguna otra persona, ni en el día, hora, lugar a que hace referencia, ya que la única verdad es que el actor fue quien renunció voluntariamente al trabajo que vino desempeñando para quien fue su único patrón [REDACTED], con fecha 08 de abril de 2015, ello al concluir la jornada laboral aproximadamente a las 20:05 horas, manifestando a quien en ese momento era su jefe inmediato [REDACTED] poder hablar con él y a quien el actor de manera verbal y por escrito le manifestó su deseo de dar por terminada la relación laboral con [REDACTED] quien una vez enterado de la voluntad del actor y previa lectura del documento entregado por el propio actor que se encontraba debidamente suscrito al calce con el nombre completo, firma habitual y huella dactilar, y que efectivamente se trataba de un escrito de renuncia, el citado Gerente General le aceptó dicha renuncia a su empleo y le indico que pasara a recoger su finiquito y el pago de los días de la quincena, por lo que el 10 de abril de 2015, aproximadamente a las 10:30 a.m. el actor se presentó nuevamente a la fuente de trabajo apersonándose directamente con el Gerente Regional a quien le solicitó su finiquito y el actor leyó el documento y manifestó que la cantidad ofrecida no le parecía correcta y se negó a firmar los documentos y recibir la cantidad retirándose aproximadamente a las 10:40 horas y no se volvió a tener noticias del actor, hasta que la demandada fue notificada; excepción que por cierto, fue demostrada por la parte demandada como más adelantes se estudiará y desarrollará, por lo que a consideración de esta Autoridad corresponde a la actora probar que siguió laborando con posterioridad a la fecha (8 de abril del dos mil quince) en que presentó su renuncia y hasta el día (diez de abril de dos mil quince) en que afirma ocurrió el despido, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis, que a la letra dicen:

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENunció VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Nabyl Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. Amparo directo 123/2003. José Porfirio Bolaños y Gómez y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales. Amparo directo 345/2003. Víctor Hernández Ramos. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Morales. Amparo directo 128/2008. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 4 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista. Época: Novena Época. Registro: 169938. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.T. J/11. Página: 2043.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENunció VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatorio de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Naby Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.T. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2043, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENunció VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.". Época: Novena Época. Registro: 188672. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094.

DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que uno renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación laboral y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros, 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. Ponente Moisés Duarte Aguiñiga. - Secretario Juan García Orozco.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano. Octava Época. Registro: 226903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

III.- De igual forma, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la totalidad de la parte demandada, respecto a las prestaciones de trabajo retroactivas a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal; por cuanto a las prestaciones autónomas consistentes en **a)** Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicio, **b)** Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y **c)** horas extras, por todo el tiempo de servicios prestados, en primer término, por lo que respecta a las prestaciones del inciso a, se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a dichas prestaciones, pues el resultado sería el mismo; por lo que respecta a las prestaciones de los incisos b y c, de conformidad a lo que establece el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, se determina que de la fecha de presentación de la demanda veintidós de abril de dos mil quince al veintidós de abril de dos mil catorce, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras, de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, del veintidós de abril de dos mil catorce al veintidós de abril de dos mil quince**, no así por lo que respecta a la acción de su pago de los años de servicios anteriores al veintidós de abril de dos mil catorce. Sin que ello implique tanto la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido injustificado que aduce la actora en su demanda inicial, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/94. Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. Registro: 225634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno solo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 19, página 33. Amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volúmenes 145-150, página 42. Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 2731/85. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de octubre de 1986. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Época: Séptima Época. Registro: 242665. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 92.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente de la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES**, a cargo de la persona moral demandada denominada [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente, tener facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente en virtud de que se desistiera de ambas confesionales como se advierte de las audiencias de fechas treinta de noviembre de dos mil dieciséis. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. [REDACTED] (quien se ostenta como supervisor) en razón de sus funciones de dirección y administración y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, toda vez que si bien es cierto, no compareciera a la celebración de la audiencia de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, y se le hicieran firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las posiciones que fueran formuladas en su oportunidad y calificadas de legales, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que, la Presunción generada respecto a la existencia de la relación laboral, queda destruida, en virtud de la confesión expresa que realiza el actor, tanto con la prueba documental ofertada por él mismo, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en las pruebas documentales ofertadas por la parte demandada consistente en las nóminas de pago y contrato individual de trabajo, concatenada con los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la parte demandada y tercero en discordia, que más adelante se estudiarán y desarrollarán, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo que se colige que fue contratado única y exclusivamente para con la empresa moral demandada denominada [REDACTED] y no para la empresa [REDACTED], pues ésta última no resultó responsable solidaria de la relación laboral entre el actor y [REDACTED] y que por obvia razón se administran, en virtud de que no existió relación laboral entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, como se estudiará de más adelante. Siendo

Òã à àã[KÁÁQ ^æ ÁQ [{ à!^• Dã^Á& } - | { ããã& } Á[Á• cã|^&ã [Á& } Á|Áæ cã || ÁFFI Á
à^ ÁãSVCKJÓÈ



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA. Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión deben contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien la externa; de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad, pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava época. Amparo Directo 107/90. Antonio Villanueva Pérez. 9 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo Directo 142/90. Jesús Churape García. 27 de Junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo Directo 332/90. Nuevas tecnologías aplicadas a la manufactura, S.A. de C.V. 16 de Enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo Directo 75/91. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 15 de Mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo Directo 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Tesis III.T.J/23, Gaceta No. 47, página 83; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre, página 109.

LAS CONFESIONALES a cargo de los CC. [REDACTED] (quien se ostenta como gerente regional), en razón de sus funciones de dirección y administración y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda y [REDACTED] (quien se ostenta como gerente regional) en razón de sus funciones de dirección y administración y sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas nueve de enero de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a fojas 219 y 434, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas previa calificación de legales y procedentes, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LAS INSPECCIONES OCULARES sobre los documentos consistentes en: **a).**- Listas de Raya, Horas Extras, Incentivos por Venta, Bono por Inventario y Trabajo en Días Festivos, por el período comprendido del diez de abril del dos mil catorce al diez de abril del dos mil quince, que deberá exhibir la demandada [REDACTED]; y, **b)** Listas de Raya, nominas, Recibos de Pagos de Salarios, Recibo de Pago de Aguinaldos, Horas Extras, incentivos por Venta, Bono por Inventario y Trabajo en Días Festivos, por el período comprendido del diez de abril del dos mil catorce al diez de abril del dos mil quince, que deberá exhibir la demandada [REDACTED] en relación a todos los trabajadores; **NO LE FAVORECE**, toda vez que como consta de la diligencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la parte actora oferente se desistió de ambas inspecciones, por así convenir a los intereses de su representado. **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio REF: número [REDACTED] de fecha 12 de octubre de 2018, en atención al informe solicitado por esta autoridad, signado por el Jefe de Departamento Laboral Delegación Estatal de Campeche, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se transcribió lo señalado por el Titular de la Subdelegación de Campeche, conforme a la base de datos existentes en el Sistema Integral de derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual informa mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018, lo siguiente: "... **NUM. SEG. SOCIAL** [REDACTED] **NOMBRE DEL ASEGURADO** [REDACTED] **NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES AFILIATORIOS CON LOS PATRONES** [REDACTED], [REDACTED] ...", **NO LE FAVORECE**, ya que en base al principio de Adquisición Procesal le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con la demandada [REDACTED] toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con el referido demandado, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral como son la subordinación y dependencia que consagran los artículos 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose al actor, por confesando de manera tácita ese hecho, en virtud de que él mismo fuera quien ofertó la probanza estudiada y valorada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley; aunado a que por el contrario, le favorece a la demandada [REDACTED] para **robustecer** su dicho, en el sentido de que la relación obrero patronal que adujo el actor existió con ella de manera exclusiva, al ser la única sociedad que recibió sus servicios, y que concatenada y robustecida con las pruebas documentales ofertadas por la misma parte demandada, consistente en los nóminas de pago y contrato individual de trabajo, así como de los dictámenes rendidos por la parte demandada y el perito tercero en discordia, mismas que más adelante se estudiarán y desarrollarán, teniéndose lo anterior como se ha dicho, como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, máxime que como se desprende del capítulo 2 de los hechos de su demanda, al señalar que quien lo contrató fue [REDACTED] pero no como una intermediaria, como se observa del objeto social de esta última, así como del acuse de movimiento de actualización fiscal expedida por el SAT, de donde se observa que es [REDACTED], quien se asienta en el domicilio al que se refiere el actor, como el lugar en el que prestaba sus servicios para [REDACTED] [REDACTED], a saber, [REDACTED] v de donde además, se lee que la característica del domicilio es [REDACTED] luego entonces se colige que es el nombre comercial de [REDACTED] como así manifestara el demandado y no de [REDACTED] documentales que surten pleno efecto jurídico para tener por robustecido el hecho que no existió relación laboral alguna con la demandada [REDACTED] de conformidad con los artículos 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de

11



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Jurisprudencias que por rubro llevan **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, y **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetadas por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. /J. 86/2001. Página: 11.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOLOGICA Y DACTILOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA sobre las documentales marcadas con los arábigos 1, 2 y 3 del escrito de pruebas de las demandadas [REDACTED] y [REDACTED]

consistentes en: a).- Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha nueve de marzo de dos mil diez, con firma ilegible y huella dactilar, constante de dos fojas útiles escritas por un solo de sus lados; b).- 27 recibos a nombre del trabajador [REDACTED] por la compañía [REDACTED]

a excepción del recibo con fecha de inicio 1/10/2014 y fin de fecha 15/10/2014, este recibo únicamente contiene firma ilegible sin huella dactilar, y con excepción del recibo de fecha de inicio 16/03/2015 y fin de fecha 31/03/2015, siendo dos copias que no contienen huella dactilar, ni firmas ilegibles; y, c) original del escrito de renuncia de fecha 8 de abril de 2015, constante de una foja útil, escrita en una sola de sus caras de tamaño carta conteniendo firmas ilegibles y huella dactilar; **NO FAVORECEN** a su oferente para demostrar que las firmas y huellas que obra en los documentos objeto de la probanza que nos ocupa, no fueron puestos de su puño y letra, toda vez que esta probanza se encuentra en total contradicción con la prueba Pericial ofertada por la parte demandada, así como robustecida por la pericial rendida por la perito tercero en discordia, las que se estudiarán y valorarán con posterioridad. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN** a su oferente, con respecto a la persona moral demandada [REDACTED]

toda vez que no acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, robustecida con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofertada por la propia parte actora, a través de la cual se demostró su inexistencia con dicha persona moral, misma que fuera estudiada y valorada con antelación, y que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, adminiculada con el contrato de trabajo y los recibos de pago ofertados por la demandada [REDACTED]

perfeccionadas mediante las periciales rendidas por el perito de la demandada y la tercero en discordia, los cuales se estudiarán más adelante; y, por ende, tampoco demuestra la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral [REDACTED] de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tal aserto es exacto, puesto que dicha figura no se configura en virtud de que en primer término, no se acreditó la existencia de la relación de trabajo. v mucho menos en segundo término, al señalar el actor que [REDACTED] era quien se beneficiaba de sus servicios, le correspondía a él acreditar su dicho, al haber negado de manera lisa y llana la codemandada en mención, relación de trabajo entre ella y el actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna, luego entonces, no le corresponde a dicha codemandada la carga de demostrar ese hecho. Con relación a la diversa persona moral demandada denominada [REDACTED]

[REDACTED] de igual manera **NO LE FAVORECE**, ya que atendiendo a las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda al haberlo señalado el actor como intermediario, lo que manifestare la mencionada sociedad mercantil en su escrito de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contestación, del análisis de todas y cada una de las actuaciones y probanzas que obran en autos, en base a lo que establecen los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la responsabilidad de las personas que utilicen intermediarios y las normas a observar, como a continuación se transcriben: **“Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”**, **“Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”**, **“Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”**, **“Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”**; luego entonces, de lo anteriormente transcrito se colige primeramente que: por intermediario se entiende a toda persona que contrata los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de otro; y no se consideran como intermediarios, sino como patrones, a las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios; en segundo término, se tiene que el beneficio de la obra o de los servicios debe ser considerado responsable solidario de la relación laboral que existe entre el trabajador y el que contrata cuando éste no cuente con elementos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de dicha relación; por tanto para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra se requiere que se acrediten los siguientes dos hechos: 1.- que las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador, esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de éste es diversa de la que lo contrató; y, 2.- que la persona física o moral que contrató al trabajador no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo. Sentado lo anterior, debe decirse que la responsabilidad solidaria es aquella en la que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, por lo que el fin de la responsabilidad es proteger al acreedor al asegurar el cumplimiento de las obligaciones, para que todos los deudores sean garantes de los demás de manera que cada uno de ellos pueda responder por el total del débito; y en la especie, se puede dar por hecho que efectivamente [REDACTED] tiene los elementos propios que constituyan o revistan las características para ser considerado como único patrón, al tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo y el alcance probatorio con el contrato individual de trabajo, del cual se desprende en las DECLARACIONES, en el apartado del EMPLEADO DE CONFIANZA, que a la letra dice: “... a) la persona física en aptitud física y mental, desea ocuparse con el carácter de Empleado de Confianza, al servicio exclusivo de quien es y será su único patrón [REDACTED] ...”, misma que fuera debidamente perfeccionado por los dictámenes periciales vertidos por el perito de la demandada y la tercero en discordia (que más adelante se estudiarán para no ser repetitivos sobre una misma cuestión), observándose de sus cláusulas que es dicha persona moral con quien pacta



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

y quien se obliga a otorgarle su percepción salarial y las prestaciones ahí contenidas, aunado a la propia confesión de esta demandada en su escrito de contestación, al aceptar la relación laboral que lo unía con el hoy demandante; siendo lo contrario a lo que señala el actor, al no haber aportado las pruebas que robustecieran su dicho, es decir que [REDACTED], era quien se beneficiaba de los servicios que prestaba, y que [REDACTED] fungía como intermediaria y simulaba ser patrón, por ser quien tenía el débito procesal de demostrarlo; por lo que acorde a lo que estipulan los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad, desestima tener por cierto todos y cada uno de los hechos sobre los que el operario hace descansar la responsabilidad solidaria, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se le haya atribuido a ambas sociedades demandadas, sin pasar inadvertido que la relación de trabajo se presume entre quien presta un servicio y quien lo recibe, tomando en cuenta que de los hechos vertidos, se deduce que el trabajador le atribuyó a ambos demandados un nexo obrero patronal, y que al haberse desvirtuado la presunción de ser cierto el vínculo laboral entre [REDACTED] y el trabajador, (como adujera en su escrito de demanda), la diversa demandada [REDACTED], conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, que dicta, que "... es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral ...", demostró: 1.- la independencia entre ellas; 2.- que el trabajador laboraba únicamente bajo su mandato y no de [REDACTED] de quien no demostró tampoco que hubiera relación de trabajo alguna; en consecuencia, no es dable responder de manera solidaria con la demandada [REDACTED], de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 8, 10, 21, 21, 134 fracción III, 788, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Tampoco le favorece, para acreditar que, siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia (ocho de abril del dos mil quince) y hasta el día en que afirma ocurrió el despido (diez de abril del dos mil quince), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que la demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, la firma y huellas dactilares de la renuncia por escrito del C. [REDACTED], a través de la documental relativa a la renuncia de fecha ocho de abril del dos mil quince, robustecida mediante el dictamen rendido por el perito de la propia patronal, misma que se estudiará y valorará más adelante, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, y que de acuerdo a la litis, le correspondió probar a la parte actora, y por consecuencia, dicha renuncia alcanza pleno valor probatorio, como más adelante se estudiará y desarrollará. En apoyo a lo anteriormente vertido, se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.





Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbitido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. Contradicción de tesis 136/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Registro IUS: 168273. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 285, jurisprudencia, Laboral. Número de tesis: 2a./J. 188/2008.

INTERMEDIARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL. Una interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que la figura laboral del intermediario corresponde a aquella persona que no se beneficia con los trabajos que se le presten a otra por quien contrata, de allí que frente a los trabajadores deben responder los beneficiarios que se aprovechen del trabajo contratado por intermediación. El artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla. Esta figura contempla la responsabilidad solidaria de las empresas que obtienen beneficios aprovechándose del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otras empresas, evitando que los trabajadores sean defraudados por empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera. Para que tenga aplicación la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 15 señalado, es requisito indispensable que la empresa contratista no disponga de elementos propios suficientes y ejecute obras o servicios para la empresa beneficiaria o bien, que sus actividades principales estén dedicadas a ésta. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 312/88. Inés Toribio Potrero. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. No. Registro: 211.563. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 638.

De las pruebas ofrecidas por las demandadas denominadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de fojas 225 a 226, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas por su contraparte, previa calificación de legales por parte de esta autoridad, por lo que con



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA DOCUMENTAL** consistentes en: **a)** Veintisiete recibos de nómina mismos que comprenden el período del uno de marzo de dos mil catorce al primero de marzo del dos mil quince, y **b)** original del recibo de nómina de Aguinaldo del año dos mil catorce, con firmas autógrafas ilegibles atribuidas a la parte actora y huella dactilar, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, le favorece para acreditar lo siguiente: **I.-** Que su único patrón y responsable de la fuente de trabajo fue [REDACTED], quien cada quincena le cubría el importe de sus salarios y prestaciones a los que el actor tuvo derecho; **II.-** Que el actor devengó a últimas fechas un salario diario de [REDACTED] pagados de manera quincenal. Que se le cubrieron sus vacaciones y prima vacacional por el año 2014 atento a su antigüedad le correspondía doce días, como consta a fojas 112 en el recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de abril del 2014, foja 115 en el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del 2014, foja 119 en el recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de julio del 2014; **CON EXCEPCIÓN** del pago por año 2015, ya que como la propia demandada reconoce en su escrito contestatorio, pone a su disposición el pago del mencionado concepto, y ante la confesión expresa, no se admite prueba en contrario; **III.-** Que el actor pactó que podía recibir adicional a su salario un bono por inventario, abreviado en recibos como **BONO X INV**, el cual era otorgado en razón de cumplir con los resultados al realizar una evaluación general del personal que laboraba en la fuente de trabajo; **IV.-** que el actor recibió el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de pago de Aguinaldo del año; mas sin embargo, no le favorece, para acreditar que el pago por concepto de Incentivo por Venta abreviado en los recibos **INC X VTA**, fueron variables y su otorgamiento no era fijo, en virtud de que como se denota de todos y cada uno de los recibos de pago a excepción del señalado a foja 133, todas las quincenas recibía dicha prestación, concluyendo luego entonces, que esta era una prestación que recibía de manera fija y permanente y por lo tanto forma parte de la integración de su salario; cumpliendo la parte patronal con la carga procesal que consagran los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que la actora objeta dichos documentos en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y huella, al no reconocer el contenido, firmas y huella, que obran al calce de los mismos, no acredita esa objeción, toda vez que de autos consta lo contrario mediante la pericial ofrecida por la propia demandada y robustecida con el dictamen rendido por la perito tercero en discordia, (la cual se estudiará más adelante), por consiguiente, se le tiene a dicha actora por aceptando el contenido y firmas, que obran en dichos recibos, dándoles a éstos el alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia. **LA DOCUMENTAL** consistente en: el Original del Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado de fecha nueve de marzo de dos mil diez, celebrado entre [REDACTED] y el C. [REDACTED], **LE FAVORECE**, para acreditar: **a)** que con fecha nueve de marzo de dos mil diez, se contrató única y exclusivamente para quien fue su único patrón [REDACTED]; **b)** para robustecer que el actor ejecutó una jornada de trabajo cuarenta ocho horas semanales pactadas en el contrato individual de trabajo, como se lee en su **CLAUSULA 4**, agregando que el trabajador tiene prohibido laborar tiempo extra y en días de descanso semanal, pero cuando el patrón por necesidad, el empleado podrá laborarlos pero estando por escrito la autorización, de lo que se deduce primeramente, de la interpretación literal de dichas cláusulas, el trabajador tendrá una jornada de cuarenta y ocho horas a la semana, lo cual al señalar el demandado que prestaba sus servicios en un horario de 10:00 a 20:00 horas con descanso de las 13:00 a las 15:00 horas y haberse excepcionado en tiempo y forma en el sentido de que no lleva controles de asistencia, de entrada y salida en el centro de trabajo, ya que resulta valido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos; por lo tanto, en virtud de que la actora objetara dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y huella, al no reconocerlos, y que obran al calce, así como de los recibos de pago que por obvia razón se administran a la presente probanza, a través de los cuales, se observa que cuando el operario laboró horas extras se le cubrieron (ver fojas 116, 126 y 133), y en la especie, el actor al no acreditar su objeción, ya que de autos consta que mediante la pericial ofrecida por la demandada, robustecida por el dictamen rendido por el perito tercero en discordia (que se estudiarán más adelante), ésta última, sí acreditó la autenticidad de contenido, firma y huella de las documentales en cita que ofertara, desvirtuando de esta manera, los hechos vertidos por la parte actora en el sentido de que laboró horas extras, así como su jornada de trabajo, es por lo consiguiente, que se le tiene al operario, por aceptando el contenido y firmas, que obran en dichos recibos, dándoles a éstos el alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia; cumpliendo la parte patronal con la carga procesal que pesa sobre la demandada oferente, en el sentido que ha acreditado fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria; hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario, acorde a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, como en la especie. **LA DOCUMENTAL** consistente en: el original de la Renuncia de fecha ocho de abril del dos mil quince, con nombre, firma autógrafa y huella dactilar al calce del mismo, FAVORECE a su oferente, para acreditar, que el trabajador renunció el día ocho de abril de dos mil quince, en virtud de que para demostrar la aludida afirmación, acorde a las disposiciones que regulan la distribución de las cargas probatorias, primeramente en cuanto la controversia de determinar si el patrón despidió injustificadamente al trabajador o si éste renunció por escrito a su empleo, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, entre los cuales figuran las causas de terminación de ese vínculo, asimismo, el artículo 805 del mencionado ordenamiento establece que, si el patrón no asume la referida carga, deben presumirse ciertos los hechos aducidos en la demanda del obrero, debido a que la demandada, dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos inherentes al vínculo de trabajo, así, cuando el patrón niega el despido afirmando que el trabajador renunció a su empleo, le corresponderá a aquél la carga de demostrar la renuncia que alega, debiéndose valorar si la renuncia cumplió con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que lo que prevalece es el contenido del escrito de renuncia, esto es, la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación de trabajo que la unía con la demandada, por lo que la procedencia de la excepción opuesta por el demandado dependerá de la valoración que se haga del referido documento, y en la especie, cumple en principio con tales circunstancias, aunado a que de conformidad con lo que dictan los artículos 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, la renuncia por escrito, como documento privado suscrito por el trabajador, mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral, debe ser perfeccionado con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la ratificación de contenido y firma o huella digital en su caso, prueba pericial, la testimonial, etcétera; y su valor probatorio depende en gran medida de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y de las pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes, con la finalidad de acreditar de manera fehaciente e indubitable, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad, con la que decide poner fin a la relación laboral, y otorgarle el alcance y valor probatorio que se merece, y en la especie la parte actora objetó las firmas y huellas que calzan en los



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

citados documentos, acorde a lo que estipula el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuya carga probatoria le recayó al haber objetado los documentos, lo que a todas luces no aconteció, no cumpliendo en consecuencia, con el débito procesal de aportar prueba alguna que le ayudara a robustecer su dicho, ya que el medio de perfeccionamiento que ofertara no obtuvo mayor relevancia probatoria que la ofertada por la parte demandada, a saber el dictamen pericial rendido, por lo que esta autoridad está en aptitud de considerar que con dicho documento, la parte demandada acredita que el actor no fue despedido, sino que renunció voluntariamente el ocho de abril del dos mil quince, adquiriendo plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar, es por lo anterior, que debe concluirse que el demandado cumplió con su carga de acreditar que el trabajador renunció a su empleo mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil quince, ello, porque el documento quedó perfeccionado, y por tanto, las firmas y huellas que aparecen estampadas en el escrito que se estudia, le corresponden al operario, lo que permite reputarlo autor del contenido de la renuncia; aunado a que la parte actora, no demostró tampoco que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que firmó su renuncia, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar, es decir, que dicha renuncia, surtió plenamente sus efectos legales, al no haberse acreditado la continuación de las labores del trabajador, con ningún medio probatorio que ayudara a robustecer su dicho, y si por el contrario la demandada acreditó que renunciara el día ocho de abril del dos mil quince, luego entonces, la relación laboral no continuó con posterioridad a la fecha de la renuncia. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECION Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO. Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 732/96. José Luis Ramos Hernández. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 165, pág. 110. Época: Novena Época. Registro: 199165 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, marzo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: XVII.2o.31 L Página: 842.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

trece. Época: Décima Época Registro: 2004779 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.) Página: 1211

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. - En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena." (Registro: 242974. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Quinta Parte, materia común, página 49) Época: Décima Época Registro: 2004779 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 142/2013 (10a.) Página: 1211

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.) Página: 1467

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001.
Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMÉTRICA, GRAFOLOGICA Y DACTILOSCOPICA, añadiendo por la parte actora la materia de **DOCUMENTOSCOPICA** y exceptuando la materia en GRAFOMETRIA, sobre las documentales marcadas con los arábigos 1, 2 y 3 del escrito de pruebas de las demandadas [REDACTED] y [REDACTED] consistentes en: **a).**- Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha nueve de marzo de dos mil diez, con firma ilegible y huella dactilar, constante de dos fojas útiles escritas por un solo de sus lados; **b).**- 27 recibos a nombre del trabajador [REDACTED], por la compañía [REDACTED], a excepción del recibo con fecha de inicio 1/10/2014 y fin de fecha 15/10/2014, este recibo únicamente contiene firma ilegible sin huella dactilar, y del recibo de fecha de inicio 16/03/2015 y fin de fecha 31/03/2015, siendo dos copias que no contienen huella dactilar, ni firmas ilegibles; y, **c)** original del escrito de renuncia de fecha 8 de abril de 2015, constante de una foja útil, escrita en una sola de sus caras de tamaño carta conteniendo firmas ilegibles y huella dactilar; **FAVORECE** a su oferente para acreditar que las firmas que calzan en dichas documentales (a excepción de los recibos de fecha de inicio 16/03/2015 y fin de fecha 31/03/2015, siendo dos copias que no contienen huella dactilar, ni firmas ilegibles y a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno) fueron puestas del puño y letra del actor [REDACTED], así como las huellas plasmadas y por ende la existencia de sus contenidos y firmas; en base a los siguientes razonamientos: por tratarse la pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, atendiendo a todos y cada uno los dictámenes rendidos por los peritos de la actora, demandada y tercero en discordia en auxilio de esta Autoridad, en mérito de la facultad soberana que atañe esta Junta, y una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de ellos, se le concede valor probatorio al dictamen rendido por el C. [REDACTED] en su carácter de perito de la parte demandada, en primer término, al ser coincidente en su conclusión con el diverso peritaje emitido por la C. LIC. [REDACTED] perito tercero en discordia, siendo que ambos determinaron que las firmas y huellas que obran en los recibos de nóminas, así como en el contrato individual de trabajo, proceden del mismo origen gráfico del C. [REDACTED] es decir, que fueron realizadas de su propio puño y letra, así como la pertenencia de la huella digital estampada, en segundo término, dado que precisan los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por los peritos en mención, al constreñirse a sus análisis, efectivamente deduce que los peritos precisan con exactitud los motivos que tuvieron para considerar que los documentos que tomaron como base de cotejo para tomar muestras de las firmas y escrituras indubitadas con las dubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras, en todas las materias en las que abordaron su estudio y conclusiones, como se analizará a continuación: El dictamen del C. [REDACTED] perito de la demandada, como se adujo líneas arriba, en opinión de ésta Autoridad, tiene valor probatorio por cuanto a todas y cada una de las materias en las que versó su análisis y estudio, a saber grafoscopia, documentoscopia, dactiloscopia, caligráfica y grafometría, si establece a juicio de ésta Junta, un estudio lógico, experto, ordenado y verosímil, en el sentido que el contenido, las firmas y las huellas cuestionados, son del C. [REDACTED], inclusive, no sólo se limita a señalar de manera generaliza los motivos por los cuales llegó a su conclusión, sino por el contrario, estableció pormenorizadamente los cuadros comparativos con sus correspondientes elementos, fotografías de muestras y consideraciones técnicas, externando y analizando comparativamente entre las muestras, sus factores, órdenes estructurales, constantes escriturales, técnicas empleadas en el estudio de las firmas, así como las medidas de trazos y su análisis, e incluso el experto en su dictamen y conclusiones precisa las



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

similitudes y semejanzas físicas y morfológicas entre la firma dubitada, es decir, las que calzan en el contrato de trabajo y los recibos de pago, así como en la carta renuncia y las firmas indubitadas puestas por el trabajador accionante en diversos documentos que obran agregados a los autos como son carta poder, escrito inicial de demanda, así como en las tomas de muestra de firma y escritura y muestras dactilares de los dedos pulgar e índice de las manos derecha e izquierda, a fin de contar con un mayor número de elementos de cotejo, que solicitara en su oportunidad, aplicando los métodos analítico, descriptivo, comparativo, deductivo, demostrativo y de comparación formal, auxiliándose de los instrumentos de medición, observación y de ampliación, como son: reglillas milimétricas, cuenta hilos de distintos aumentos, escuadras sin graduación, transportador, instrumento óptico de gran aumento (20X), cámara fotográfica, microscopio portátil de 60 a 100X, equipo de cómputo, impresora HP, tratados de la materia de diversos autores, guantes de latex, destacando en sus razonamientos lo que a continuación se describe:

CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN GENERAL	FIRMAS EMPLEADAS COMO BASE DE COMPARACION A NOMBRE DEL C. [REDACTED]	FIRMAS DUBITADAS A NOMBRE DEL C. [REDACTED]
ALINEAMIENTO BASICO	Presentando una forma ondulada	Presentando una forma ondulada
ESPACIAMIENTOS INTERLITERALES	Irregular	Irregular
HABILIDAD ESCRITURAL	Buena	Buena
INCLINACION	Mixta	Mixta
TENSION DE LINEA	Firme	Firme
VELOCIDAD DEL TRAZADO	Existente en todo su desenvolvimiento	Existente en todo su desenvolvimiento
DIRECCION	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente
RAZGOS DE ENLACE	En su cima, en forma angulosa	En su cima, en forma angulosa
PROPORCION DIMENSIONAL	Sobresalen en su borde superior, las literales mayúsculas, con respecto a las literales minúsculas	Sobresalen en su borde superior, las literales mayúsculas, con respecto a las literales minúsculas
PRESION MUSCULAR	Apoyada con trazos perfilados sutiles	Apoyada con trazos perfilados sutiles
DISEÑO DE FIRMA	Legible	Legible
PUNTOS DE ATAQUE	En botón y arpón, como predominio	En botón y arpón, como predominio
FINALES	Con predominio a ser en forma encerada	Con predominio a ser en forma encerada

En el grupo de gestos gráficos que conforman las firmas indubitables del C. [REDACTED], y las firmas dubitadas se obtuvo lo siguiente:

ANALISIS DE LOS TRAZOS ESTUDIADOS DEL GRUPO DE GESTOS GRAFICOS	FIRMAS EMPLEADAS COMO BASE DE COMPARACION A NOMBRE DEL C. [REDACTED]	FIRMAS DUBITADAS A NOMBRE DEL C. [REDACTED]
Trazo a manera de literal Mayúscula "A"	1.- Presentando su punto de arranque en su borde superior del extremo izquierdo 2.- trazo magistral, corto apoyado, localizado en su extremo izquierdo 3.- base de en forma angulosa 4.- cuerpo en forma triangular y en forma de arco 5.- terminación en forma de acerada 6.- tilde naciendo del primer	1.- Presentando su punto de arranque en su borde superior del extremo izquierdo 2.- trazo magistral, corto apoyado, localizado en su extremo izquierdo 3.- base de en forma angulosa 4.- cuerpo en forma triangular y en forma de arco 5.- terminación en forma de acerada 6.- tilde naciendo del primer trazo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

	trazo y con proyección en forma ascendente	y con proyección en forma ascendente
Trazo a manera de literal minúscula "r"	7.- conformado por un trazo magistral	7.- conformado por un trazo magistral
Trazo a manera de literal minúscula "m"	8.- presentando trazos arqueados por su borde superior	8.- presentando trazos arqueados por su borde superior
Trazo a manera de literal minúscula "a"	9.- cuerpo en forma de ovalo 10.- presentando en su borde superior del extremo derecho una abertura	9.- cuerpo en forma de ovalo 10.- presentando en su borde superior del extremo derecho una abertura
Trazo a manera de literal minúscula "v"	11.- con base en forma angulosa 12.- sobresaliendo su terminación es más alargada	11.- con base en forma angulosa 12.- sobresaliendo su terminación es más alargada
Trazo a manera de literal minúscula "o"	13.- presenta su cuerpo en forma de óvalo 14.- con abertura en su borde inferior	13.- presenta su cuerpo en forma de óvalo 14.- con abertura en su borde inferior
Trazo a manera de literal minúscula "d"	15.- punto de arranque en su borde superior 16.- formando un pequeño bucle en su base	15.- punto de arranque en su borde superior 16.- formando un pequeño bucle en su base

En cada una de las firmas sujetas a estudio se analizaron las particularidades de forma y estructura consistentes en: Con la ayuda de lupas de aumento, se examinó la forma de inicio de cada trazó, su inclinación con respecto a la verticalidad de cada elemento gráfico, su tensión lineal determinada por la velocidad de su ejecución aunada a la habilidad escritural, apoyo muscular aplicado al útil inscriptor determinando por los relieves o surcado marcados durante el trazado, espaciamiento interliterales e interlineales determinado por la distancia entre estos, habilidad escritural determinada por la velocidad de ejecución, aunada a la tensión lineal aplicada, proporción dimensional determinada por el tamaño de cada uno de sus elementos graficados con relación a la escritura de comparación, alineación en su base de trazado determinada por la forma de separación de cada trazo o línea con respecto a la horizontal de la base del trazo con respecto al último dirección de trazado, forma final de remate. Una vez obtenido los resultados que arrojó el análisis de las firmas indubitables a nombre del C. [REDACTED], así como de las firmas dubitadas a nombre de la misma persona fue posible llevar a cabo la confronta de dichos resultados y poder detectar de esta forma notables y fundamentales similitudes de los gestos gráficos y características del orden general, que confrontan a unas firmas y otras, estos elementos son los que le permiten establecer que las firmas cuestionadas, presentan un mismo común origen gráfico respectivamente con relación a las firmas base de comparación, por lo tanto corresponde al puño y letra del C. [REDACTED].

[REDACTED] la ejecución de las firmas que a su nombre se encuentran en los documentos que se cuestionan. En cuanto a la pericial Documentoscópica, aún la parte demandada no haya ofrecido la prueba en esta materia, más sin embargo como refiere en su descripción de significado de documento, desde el punto de vista grafoscópico se refiere a todo aquello que proporciona información escrita o impresa en su soporte, siendo éste uno de los documentos que constituyen al documento, por lo tanto, al ser la grafoscopía una materia que se relaciona o va de la mano con la documentoscopia, la que actúa encuentra lógica en su estudio, más aún cuando la parte actora al momento de objetar las documentales que se estudian con la probanza de mérito, señala que presentan rasgos de alteración y siendo notorias las alteraciones, por tanto, del análisis de su estudio al proceder a examinar tanto el contrato individual de trabajo, los 27 recibos de pago a excepción de los ya mencionados por no contener ni firma ni huella, así como la carta renuncia de fecha ocho de abril del año dos mil quince, auxiliado de los instrumentos previamente descritos, que le permitieron conocer los lineamientos espaciamientos existentes entre renglones y palabras de los textos impresos, que son documentos elaborados con impresora, empleando letra o tipografía en mayúsculas y minúsculas con bordes lisos, de donde se pudo observar que tanto la superficie en la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

hoja de papel como los textos impresos, dejan ver con toda claridad, que no existen signos de alteraciones como borraduras, tachaduras, enmendaduras o irregularidad de espacios por la adición de datos impresos en el texto que los conforman, modificaciones que hagan evidente una falsificación o alteración. En materia de Dactiloscopia, el perito señaló que para responder las preguntas del planteamiento del problema formulado, procedió a realizar el análisis, evaluación y clasificación del tipo fundamental, subformula y puntos característicos de las huellas dactilares testigos a nombre del C. [REDACTED] empleando la metodología e instrumental ya precitados, encontrando que se trata de material útil para su estudio con el fin de realizar comparativo con las huellas dactilares problema, por medio como se ha dicho, de puntos característicos, porque son fragmentos dactilares cuestionados que presentan el tipo fundamental denominado verticilo (V4) y su tipo fundamental y su subformula, observándose que los fragmentos dactilares cuestionados corresponden al mismo tipo, subtipo, y puntos característicos que los individualiza e identifica con el dactilograma autentico del dedo pulgar de la mano derecha del C. [REDACTED]

[REDACTED] localizado en el contrato individual de trabajo, carta renuncia y recibos de pago de pago de salario, encontrando núcleo en forma sinuosa, Islote, Bifurcación, Horquilla, Cortada e Islote, por consiguiente se determina los fragmentos dactilares problema si fueron plasmados por el dedo pulgar de la mano derecha del C. [REDACTED]

[REDACTED] al existir correspondencia en cuanto a forma, número y ubicación de los puntos característicos señalados como coincidentes. Concluyendo luego entonces, que Si corresponden y pertenecen por su ejecución al puño y letra del C. [REDACTED] la ejecución de la firmas que se encuentran asentadas en la foja dos del contrato individual de trabajo de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, así como que también Si corresponden y pertenece por su ejecución al puño y letra del mencionado actor, la ejecución de la firma y nombre manuscrito que aparecen al calce de la carta renuncia de fecha ocho de abril del año dos mil quince y Si corresponden y pertenece por su ejecución al puño y letra del actor C. [REDACTED]

[REDACTED] la ejecución de las firmas y nombre manuscrito que aparecen al calce de los veintisiete recibos de pago de salario, a excepción del señalado con el periodo del dieciséis de marzo al 31 de marzo del dos mil quince, en virtud de que como se ha dicho no contiene nombre, firma y huella, y del 1 al 15 de octubre de 2014, por contener únicamente firma sin huella dactilar, para otorgarle valor probatorio, como así se acordara con antelación.

En relación, al dictamen rendido por el perito LIC. [REDACTED]

[REDACTED] diestro ofrecido por la parte actora, carece de valor probatorio, en opinión de esta autoridad, puesto que, aunque describe su metodología utilizada, a saber, físico comparativa y la aplicación de la técnica determinada grafoscopia o grafotecnia para confrontar las muestras de comparación, se aplican los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en: observación, descripción, selección y juicio valorativo, utilizando básicamente el equipo siguiente para el análisis: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, Cámaras fotográficas digitales Nikon modelo D3300, Ipad de marca Apple, computadora Apple iMAC 20P, Intel Core2Duo 2 4GHZ-OSX Leopard 10.5.6, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB, Digitalizador de imágenes CanonScanLide 110 con resolución 2400 x 4800 ppp, color de 48 bits y escaneo A4 a 300 ppp en 16 seg., y Software Infarview, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas y en el análisis y descripción de las firmas auténticas contenidas en autos del expediente de litis y recabadas en las oficinas de esta Junta, con soporte o tipo de superficie de papel bond con color blanco y cuya información comunicada se encuentra expresada por escritura latente o visible, con tinta de bolígrafo en color azul, para efecto de la aplicación de los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental y en el análisis y descripción de las firmas dubitadas, respecto de las documentales objeto de la presente probanza, en su cotejo y juicio valorativo de las firmas auténticas y las dubitadas, en la ejecución de las firmas auténticas en muestras de confrontación con las firmas dubitadas existe diversidad de gestos gráficos, elementos estructurales y generales y características individuales que a su entender determinan la incompatibilidad del autor para cada una de ellas, variando los factores



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

caligráficos individuales de cada una de ellas lo que determina la divergencia en su autoría tales como en los puntos intrínsecos y extrínsecos referentes a divergencias genéricas que corresponden a los automatismos fijados en el subconciente, difiriendo en sus factos caligráficos individuales característicos que determinan incompatibilidad de autores para cada una de ellas. Asimismo se determina incompatibilidad de gestos gráficos, elementos generales y estructurales entre la firma dubitada y las muestras de firma autentica realizada por el actor, siendo que en la dubitada los rasgos de los trazos son divergentes específicamente en cuanto a su ubicación e inclinación, tamaño grafométrico, puntos de arranque y finales y uso de gammas. En cuanto a la anatomía de las letras se puede distinguir la gamma "A" con asta inicial repintada y ápice curvo con travesaño horizontal; letra "m" con contraformas curvas; letra "n" sin asta inicial y contraforma curva, gamma "d" en dos tiempos con bucle bien definido; letra "a" con con bucle incompleto en forma curva y sin cola; letra "s" con perfil bien definido; gamma "v" en forma curva; gamma "o" completa unida en el extremo izquierdo medio y agregados el apellido "Keb", dicha firma que al ser estudiada y cotejada con los modelos auténticos NO fueron identificadas características morfológicas de orden general, con diversidad de gestos gráficos que forman parte de las muestras de escritura auténtica, variando sus factores caligráficos individuales característicos de una misma autoría, lo que determina su ejecución a la realización de persona distinta al autor de las muestras de firma auténtica. En materia de Documentoscopia, utilizó: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, cámara fotográfica digital Nikon modelo D3300, Ipad de marca Apple, computadora Apple iMAC 20P, Intel Core2Duo 2 4GHZ-OSX Leopard 10.5.6, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB, Digitalizador de imágenes CanonScanLide 110 con resolución 2400 x 4800 ppp, color de 48 bits y escaneo A4 a 300 ppp en 16 seg., y Software Infarview, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, aplicando los métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en observación, descripción, selección y juicio valorativo; señalando que los medios más frecuentes para indicar que una firma o escritura fue asentado antes o después del texto, son los entrecruzamientos en un sentido genérico, es decir, entrecruzamientos con dobleces, relieves, depresiones, rasgos o perforaciones del papel soporte o aun de trazos mecanográficos. La mayoría de los entrecruzamientos tiene relación con los dobleces, con relieves u otros accidentes verificados en el papel soporte. Los trazos manuscritos surcan la cara del soporte, produciendo hendiduras al material celulósico en la faz del papel sobre la que se escribe, mediante los desarrollos horizontales y verticales combinados, que se materializan desde la extremidad del elemento grafico que se utiliza. Cuando Tales grafismos se distribuyen por la superficie regular, indemne, plana; ninguna alteración o cambio de comportamiento estructural resultara ni se visualizará. Su trazado reflejara las condiciones del movimiento emprendido y en consonancia con la calidad y características del o de los instrumentos utilizados para ejecutar las escrituras manuscritas. Por el contrario, habiendo alteraciones en la superficie, o sea abruptos cambios de plano, como los que producen los embates del instrumento ejecutor de las manuscrituras en los pasajes (intersecciones) de los diferentes niveles, darán las pautas concretas y objetivas en el presente estudio, en tanto quien tuvo la prioridad de paso en ese punto. Cuando el filamento gráfico de la manuscritura circula por la superficie perfectamente lisa, plana y regularmente homogénea del soporte celulósico, su deslizamiento es suave y uniforme sin registrar alteraciones en el comportamiento. Por el contrario, cuando se encuentra una protuberancia, una grieta, una hendidura, una hondada o valladar diverso, a traspasar, se modifica obviamente el discurrir natural del filamento gráfico, todo aquello producirá saltos, estrangulamientos, desvíos, depósitos irregulares, por su anterior argumento, habiendo realizado el estudio y análisis de los documentos cuestionados, relativos al contrato individual de trabajo, concluye que la firma y huella dactilar atribuida al C. [REDACTED], se encuentra por debajo de la línea de soporte impresa en computadora, por tanto, es de determinarse que SI se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento, y los datos del suscriptor, existiendo datos que determinan diversos momentos o tiempos de ejecución del llenado, existiendo abuso



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de firma y huella dactilar en documento en blanco. En el original del escrito de carta renuncia de fecha ocho de abril de dos mil quince, la firma atribuida al C. [REDACTED] se encuentra por debajo de la línea de soporte impresa en computadora, por tanto, es de determinarse que SI se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento, y los datos del suscriptor, existiendo datos que determinan diversos momentos o tiempos de ejecución del llenado, existiendo abuso de firma y huella dactilar en documento en blanco. En los 27 recibos de pago nominal de salarios a nombre del trabajador [REDACTED] la firma atribuida al C. [REDACTED] se encuentra por debajo de la línea de soporte y marcos del formato impreso en computadora, por tanto, es de determinarse que SI se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento, y los datos del suscriptor, existiendo datos que determinan diversos momentos o tiempos de ejecución del llenado, existiendo abuso de firma y huella dactilar en documento en blanco. En materia de Dactiloscopia, la metodología utilizada es la denominada físico comparativa, entre el dactilograma cuestionado y las muestras de comparación. Asimismo se aplican los métodos analíticos descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, aunado a la aplicación del método Vucetich, utilizando para llevar a cabo estas observaciones el siguiente equipo: utilizando el siguiente equipo para su respectivo análisis: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, cámara fotográfica digital Nikon modelo D3300, Ipad de marca Apple, computadora Apple iMAC 20P, Intel Core2Duo 2 4GHZ-OSX Leopard 10.5.6, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB, Digitalizador de imágenes CanonScanLide 110 con resolución 2400 x 4800 ppp, color de 48 bits y escaneo A4 a 300 ppp en 16 seg., y Software Maxon Cinema 4D R11.514 64BIT BUILDR20476, con las herramientas de objeto utilizando tres tipos de ellas, consistentes en luz 1: luz normal, luz 2: luz de foco, luz 3: luz de objetivo y herramienta de objeto relieve utilizando como textura imágenes del documento dubitado. Software Adobe Photoshop CS4 versión 11.0 utilizando herramientas de cambio de tamaño y ajustes de brillo en nivel 30. Software Infarview; analizando las huellas dactilares contenidas en los documentos multicitados, a excepción del recibo que no contiene huella dactilar pero si firma ilegibles con fecha de inicio 1/10/14 y fin de fecha 15/10/14 y recibo de fecha de inicio 16/03/15 y fin de fecha 31/03/12, que no contienen huella dactilar ni firma ilegibles, observando que de las huellas que presentan los mismos no son útiles para cotejo, ya que no se observan crestas papilares en la citada huella dubitada, las cuales son altorelieves lineales epidérmicos de lomo redondeado que alternando son surcos de semejante disposición forman los variadísimos visibles en las palmas de las manos, dedos y las plantas de los pies. Se realizaron análisis comparativos entre los dactilogramas auténticos del C. [REDACTED] contenidos en la ficha dactilar, con las huellas dactilares dubitadas; del análisis comparativo se obtuvo que no existe concordancia de puntos característicos entre ambos dactilogramas (dubitados y auténticos), que determinen identidad entre los dos dactilogramas, por tanto se determina que en las huellas dactilares dubitadas NO fueron encontrados puntos característicos presentes en las muestras de las huellas dactilares de los dedos pulgares de ambas manos del C. [REDACTED] determinando el perito en conclusión que las firmas o letras que aparecen en los documentos problema, NO corresponden a la parte actora; que las huellas que obran en los documentos problema NO corresponden a la parte actora, determinando y resolviendo que SI se encuentran signos de alteración o vicios que vician de nulidad los documentos problema. En confrontación de lo dictaminado por el perito de la parte demandada, la que actúa, deduce del análisis de las firmas auténticas y dubitadas de ambos peritos, de todos y cada uno de los documentos en estudio, SI son de la autoría del C. [REDACTED] en virtud a todas luces de la autenticidad del contenido y firma de dichos documentos, toda vez que, el perito de la actora en su determinación no es exacto, pues al señalar la incompatibilidad de gestos gráficos, elementos generales y estructurales entre la firma dubitada y las muestras de firma autentica realizada por el actor, concluyendo que NO



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

fueron identificadas características morfológicas de orden general, con diversidad de gestos gráficos que forman parte de las muestras de escritura auténtica, variando sus factores caligráficos individuales característicos de una misma autoría, lo que determina su ejecución a la realización de persona distinta al autor de las muestras de firma auténtica, encontrando en el contrato individual de trabajo, concluye que la firma y huella dactilar atribuida al C. [REDACTED], se encuentra por debajo de la línea de soporte impresa en computadora, así como en el original del escrito de carta renuncia de fecha ocho de abril de dos mil quince, la firma se encuentra por debajo de la línea de soporte impresa en computadora, y en los 27 recibos de pago nominal de salarios, también se encuentra por debajo de la línea de soporte y marcos del formato impreso en computadora, por tanto, es de determinarse que SI se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto de los tres documentos, y los datos del suscriptor, existiendo datos que determinan diversos momentos o tiempos de ejecución del llenado, existiendo abuso de firma y huella dactilar en documento en blanco; podemos advertir de las tomas de muestras realizadas al hoy actor, solicitadas tanto por el perito del actor como la de la parte demandada, así como de las firmas del actor que obran en autos, contenidas en el escrito inicial de demanda, en la carta poder y en la audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (agregando esta última para su análisis esta autoridad, al ser perito de peritos, y tener la facultad de tomar en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, al conformar un todo), si existen coincidencia de gestos gráficos, elementos estructurales y generales y características individuales que determinan la identidad del autor para cada una de ellas, conservando los factores caligráficos individuales característicos de una misma autoría, sin abuso de espacios en blanco o alteraciones, se encuentran irregularidades en cuanto a la firma y texto en lo relativo al posicionamiento de los mismos, es decir, que del proceso analítico, descriptivo, comparativo y deductivo, reafirmado con la técnica analítica comparativa formal, encontrándose semejanzas morfológicas, con factores caligráficos de regularidad legible, habilidad escritural; así como al contrario de la opinión del perito del actor, la firma no se encuentra por debajo de la línea de soporte, en virtud de que al momento de ejecutarla siempre tiende a levantar las letras, no va en línea recta, identificándose coincidencia de orientación, velocidad, presión y tamaño ejercida, y en las tomas de muestra de firma solicitada incluso por ambos peritos, en el del perito de la parte actora, el actor trató de forzar su escritura queriendo realizarla en línea recta pero aun así, se denota a todas luces la inclinación al momento de ejecutar la firma, y más aún se denota la diferencia de escritura en la toma de muestra solicitada por el perito de la demandada, por tanto se puede considerar del propio actor por disfraz o disimulo, el intento de modificar, variar o desvirtuar voluntariamente su firma o escritura al momento de plasmarlas cuando así le fuera requerido, determinando la que actúa que las firmas que obran en los documentos problema, no fueron por imitación, como cuando el falsificador tiene una firma o modelo e intenta reproducirla lo más fielmente posible, o de una transferencia o calco, donde se tiene una firma original y se intenta repasar sus trazos o de una invención de trazos, que es cuando el falsificador no cuenta con un modelo y procede a inventar la firma; en la inteligencia de que no se identifican signos de falsificación y falsedad, como pudieran ser temblor en los trazos, paradas innecesarias, retoques, repasos (en calcos), presión uniforme, residuos de trazos subyacentes, surcos sin escritura, mala interpretación de los trazos, borrados (en calcos), desgaste de la maza del papel, desprendimientos de las fibras del papel, camuflados (sellos, engrapa, perfora, dobla la hoja, etc.), lentitud de ejecución, ausencia presión (cuando se usa facsímil y se traza la firma). Robusteciendo lo vertido en cuanto al contrato individual de trabajo y los veintisiete recibos de pago (exceptuando los ya mencionados), lo dictaminado por la perito tercero en discordia apoyada su metodología en la comparación formal y de observación fotográfica de las muestras recolectadas a fin de conocer los constantes que se presentan en los trazos, que refieren a los elementos de las firmas como puntos de ataque, finales, rasgos finales, cortes, interrupciones, a los empastamientos, a las acumulaciones de tinta en algunas partes del desarrollo de los elementos y otras particulares, exigiendo la medición de las firmas dubitadas y las

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

indubitables, sosteniendo en primer lugar, las grafías en cuestión, tanto dubitadas como indubitadas fueron examinadas con lupas y aumentos digitales, reglas milimétricas, transportador, computadora de escritorio marca Lenovo, fotografías, programas como paínt, photoshop y Word, cámara Sony alfa 37 e impresora Canon MG2410, para su comparación, esos instrumentos le permitieron apreciar con mayor detalle la morfología general de sus trazados, las características internas de sus elementos, la forma y la tensión de los contornos, su grado de nitidez y en general todos aquellos aspectos graficos observables como medios ópticos, resultando también útil para detectar posibles alteraciones e irregularidades en el trazo como remaches, temblores, paradas innecesarias, raspados añadidos, etc.; procediéndose al cotejo que se realizó para revelar la existencia de analogías o diferencias entre ellas y establecer el grado de concordancia entre sus elementos comunes o en su caso valorar discrepancia de acuerdo con la calidad y cantidad de las mismas y como consecuencia de esos procesos, se comprobó que la firma dudosa del C. [REDACTED] presenta trazado legible, inclinada a la derecha con dirección horizontal, presentando una presión nítida con angulosidad en la zona superior de la firma, de igual manera esta termina en forma acerada y su zona central se presenta nítida. Con analogías halladas: las características de los puntos de ataque y rasgos finales en la dudosa son el punto final acerado y de ataque abrupto y en las indubitables presentan variaciones en las diferentes muestras estampadas como trazos abruptos y apoyados y el ataque coincide en abrupto. La forma de los trazos y su grado de tensión, en la dudosa presenta trazos nítidos de abajo hacia arriba a la derecha y en las indubitables presentan una presión nítida y trazos de abajo hacia arriba hacia la derecha al igual que en la dubitada. La posición de la firma dudosa tiene una dirección horizontal y coincide con las indubitables ya que todas presentan una dirección horizontal. El grado de apertura entre los ángulos tanto como la dubitada y las indubitadas coinciden en las mayorías de igual manera los espacios entre letra y letra de ella. La distribución central donde se concentra el cuerpo de la firma dudosa es en la parte de en medio de la firma lo mismo que las indubitables y conservan el mismo espacio entre ellas. Las dimensiones del trazado en el caso de la dudosa tanto como las indubitables no se salen de su caja caligráfica y están de manera proporcional al espacio de la rúbrica. También son patentes en los habitualismos gráficos o gesto tipo como se observa en la dudosa presenta un punto final de ella igual que en las indubitables. En las indubitables tanto como las dubitables presenta en la parte central de la firma un trazo en forma acerada en la letra A, concluyendo que la firma que se atribuye al C. [REDACTED]

[REDACTED] que aparecen en los documentos cuestionados Si corresponde al mismo, habiendo respondido todos y cada uno de los cuestionarios formulados por las partes del presente proceso; otorgándole la que actúa al dictamen previamente analizado en conjunción con los elementos fundamentales citados por la perito, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también precisó en qué consisten los gestos gráficos a que hace referencia, y señaló en forma particular cada uno de los resultados obtenidos al aplicar el método empleado, pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que de manera específica virtió cada una de las concordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación; indicando que los documentos no presentan signo de alteración o vicio que pueda viciar de nulidad los documentos problema; siendo oportuno señalar que solo en cuanto a los documentos relativos al contrato individual de trabajo y los veintisiete recibos de pago, se le otorga el alcance y valor probatorio que se merece, no así por lo referente a la carta de renuncia de fecha ocho de abril del año dos mil quince, pues no practicó análisis alguno al respecto, para determinar si el documento fue o no firmado por el C. [REDACTED]

tiene adhesiones, supresiones o modificaciones, motivo por el que carece de valor probatorio, pues nada dijo al respecto. Por lo que respecta a la materia dactilar, tomando como elementos necesarios para la toma de las huellas dactilares una superficie fija y lisa, de dimensiones que permitan desplegar los utensilios a emplear, un rodillo de gelatina o goma aproximadamente de seis centímetros de largo por uno de diámetro, una planchuela móvil, cuadrada, de diez por diez centímetros de metal o



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pulido de acrílico para la colocación y la expansión de la tinta y el entintado de los dedos, tinta topográfica negra, base depósito para la tinta, tabla de madera lisa o acanalada, aproximadamente de 20 por 5 centímetros, para la inserción de los dedos, siguiendo su conformación, para una mejor y más completa impresión de los dibujos dactilares, fichas dactiloscópicas simples y dobles, guantes de latex, agua, jabón u otro desinfectante, obteniendo como resultado, la coincidencia de ubicación, dirección y sentido de los deltas son iguales, ambas huellas tanto como la dudosa y la indubitada tiene la característica de ojal en la misma ubicación del dactilograma. Tanto en la dubitada como en la indubitada presentan una desviación hacia arriba en forma de curva. La indubitada presenta una bifurcación en la parte derecha superior del dactilograma que en la dubitada no se logra apreciar por la impregnación de la tinta. La indubitada tanto como la dubitada presenta en su parte inferior derecha fragmentos con el mismo dibujo, presentan ambas vueltas en los fragmentos de las crestas en su parte central, concluyendo que las huellas dactilares si corresponden al actor. En virtud de ello, y al existir coincidencia en sus conclusiones entre la tercero en discordia y el perito de ofertado por la parte demandada, esta autoridad al hacer la observación de las huellas plasmadas en los documentos problema así como en las tomas realizadas por los peritos de ambas partes, considera que hay elementos dactilares suficientes toda vez que las impresiones dactilares dubitadas, fueron implantadas bajo un procedimiento dactiloscópico correcto, siendo posible identificar que la procedencia de las referidas impresiones y/o marcas dactilares son del dedo pulgar del hoy actor el C. [REDACTED], muy por el contrario a la indicado por el perito de la parte actora, que aunque señalara que las huellas que presentan los documentos problemas no son útiles para cotejo, ya que no se observan crestas papilares, realizando aun así su análisis comparativo entre los dactilogramas auténticos del operatio contenidos en la ficha dactilar con las huellas dactilares dubitadas, obteniendo así que no existe para él concordancia en los puntos característicos, determinando que no fueron encontrados en las muestras por lo tanto no corresponden a la parte actora, la actuante, considera que al analizar la totalidad de las huellas plasmadas, buscando siempre que el pigmento que se encuentra donde choca la tinta de la huella, da como resultado la certeza que si se pueden comparar y por consiguiente concluir que los fragmentos dactilares contenidos en el contrato individual de trabajo, en la carta renuncia de fecha ocho de abril del dos mil quince y los veintisiete recibos de pago (exceptuando los multicitados por no contener huellas dactilares) pertenecen al dedo pulgar del hoy actor C. [REDACTED]. Por todo lo anteriormente vertido, se llega a la conclusión una vez más, que los dictámenes de la perito tercero en discordia al ser auxiliar de esta Junta, quien viene a robustecer lo emitido por el dictamen del perito de la parte demandada, cuentan con los motivos y fundamentos para determinar que las firmas fueron puestas del puño y letra del C. [REDACTED], y por consecuencia la autenticidad del contenido y firma y huella dactilar, de los documentos en estudio, a saber el contrato individual de trabajo y los veintisiete recibos de pago, todo lo anterior se advierte porque del simple contenido y lectura de los dictámenes de mérito se asienta porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración. Y se le otorga valor probatorio de igual manera, por cuanto al escrito de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil quince, al dictamen emitido por el C. [REDACTED], al aportar dicho dictamen certeza a esta Junta de sus resultados por todo lo analizado y descrito con antelación, por lo que se estima su valor probatorio, acreditando que la firma que obra en todos y cada uno de los documentos problema, es decir, contrato individual de trabajo, veintisiete recibos de pago y carta de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil quince, fue puesta del puño y letra del actor, así como la huella dactilar en ellos plasmada, aunado a que no existen abusos de espacios en blanco, ni adhesiones, supresiones o modificaciones, por lo que el mismo es fidedigno y, en ese tenor, el actor no acreditó las objeciones de autenticidad que realizó a los documentos referidos, por lo que al tener el débito de probar su objeción en el sentido que firma y huella dactilar no los estampó, ni que presenta abusos y modificaciones, y no cumplir con su carga

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

probatoria, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción, una vez analizados todos los dictámenes periciales que obran en autos, motivo por el que, partiendo de la premisa de que los documentos son auténticos, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución; luego entonces, por el contrario al haber demostrado la parte demandada lo anterior, y destruido en consecuencia, la objeción que hiciera su contraparte, se le da pleno alcance y valor probatorio a los documentos en estudio, como legalmente le corresponde, Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECE a su oferente, toda vez que la parte actora no demostró que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que firmó su renuncia (ocho de abril del dos mil quince) y hasta el día en que afirma ocurrió el despido (diez de abril de dos mil quince), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, máxime que la demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la firma, contenido y huella de la renuncia por escrito del C. [REDACTED]

Así como por lo que respecta a la diversa [REDACTED] LE FAVORECE, toda vez que la parte actora, no acreditó la relación laboral que alegara existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, adminiculada con el contrato de trabajo y los recibos de pago ofertados por la demandada [REDACTED], perfeccionadas mediante las periciales rendidas por el perito de la demandada y la tercero en discordia, los cuales se estudiarán más adelante; y, por ende, tampoco demuestra la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral [REDACTED], de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tal aserto es exacto, puesto que dicha figura no se configura en virtud de que en primer término, no se acreditó la existencia de la relación de trabajo, y mucho menos en segundo término, al señalar el actor que [REDACTED] era quien se beneficiaba de sus servicios, lo cual también le correspondía demostrar.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora C. [REDACTED], se determina que con referencia al demandado [REDACTED] resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que ésta no demostró que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aduce en su libelo de demanda, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende de las documentales estudiadas previamente y que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; y con relación a la persona moral demandada denominada [REDACTED] RESULTA PROCEDENTE condenarlo al pago de: **a).**- vacaciones por la parte proporcional del último año de labores, más la respectiva prima vacacional, **b).**- aguinaldos, por el último año de labores, en virtud de que son prestaciones autónomas que se generan por el solo transcurso del tiempo y que no depende de la procedencia e improcedencia de la acción principal, aunado a que de conformidad al artículo 804 de la Ley Laboral Vigente, es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar su pago, lo que en la especie no aconteció por dichos períodos; **c).**- salarios retenidos por los días del 1 al 8 de abril de 2015, toda vez que el demandado no acreditó que se le hubieran cubierto, ya que es a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron pagados como manifestara en su escrito de contestación, pues es



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y quien tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, de acuerdo a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. **SIENDO IMPROCEDENTE** condenarlo al pago de **1).-Indemnización Constitucional; 2).- Prima de Antigüedad; 3).- Salarios Caídos**, en virtud de que la parte demandada, demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la actora renunció al cargo y actividad que venía desempeñando el ocho de abril del año dos mil quince, mientras que la parte actora, no demostró que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que firmó su renuncia (ocho de abril del dos mil quince) y hasta el día en que afirma ocurrió el despido (diez de abril de dos mil quince), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; **4).- al pago de dos semanas comprendidas del 2 al 8 de febrero de 2015 y del 9 al 15 de febrero del 2015**, toda vez que la parte demandada demostró habérselos cubierto, cumpliendo de esta manera con su debito procesal, acorde a lo que señala el artículo 784 de la Ley Laboral en vigor; **5) Salario Retenido** correspondiente a los días 9 y 10 de abril de 2015, dado que la parte demandada, acreditó la renuncia de manera voluntaria del actor con fecha 8 de abril de 2015, por tanto, el último día de labores del mismo fue el 8 de abril de 2015, resultando inverosímil condenar a la parte demandada al pago de dichos días, cuando no los laboró; **6).- horas extras**, correspondientes al último año de servicios prestados, sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, y como ha quedado acreditado por el demandado, el actor tuvo una jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas a la semana y cuando laboró horas extras le fueron cubiertas, resultando improcedente condenarlo al pago del tiempo extraordinario que reclamara el operario; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: *"...Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones..."*; y, **7.- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días**, en virtud de que es a la actora a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dicha actora no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado**, fue acreditado por la parte demandada, mediante los recibos de pago previamente estudiados y perfeccionados con la pericial ofertada por la propia demandada y robustecida además por el dictamen de la perito tercero en discordia, a los que se les otorgó el alcance y valor probatorio que merecen y por haberlos signados así el propio actor, sin que exista prueba en contrario que los desvirtúe, por lo tanto se determina que el salario diario ordinario quincenal que percibía era de \$ [REDACTED] que diariamente hace la cantidad de \$ [REDACTED], y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$ [REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$ [REDACTED] de manera variable por los últimos treinta días efectivos de trabajo, es decir, el importe de \$ [REDACTED] diarios, por concepto de prima dominical, y la cantidad de \$ [REDACTED] percibido de manera variable por los últimos treinta días de servicios prestados, es decir, el importe de \$ [REDACTED] diarios, por concepto de Incentivo por venta, (y no las cantidades que señala la actora de \$ [REDACTED] por concepto de salario diario ordinario y \$ [REDACTED] como diario integrado), en virtud de que estos se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Trabajo; concluyéndose que el salario diario ordinario percibido por el actor era por la cantidad de \$ [REDACTED] misma que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional y aguinaldos; y, la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de salarios retenidos, misma que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre la prestación relativa a los salarios retenidos, respectivamente. Y con base a lo anterior se obtiene lo siguiente:

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el nueve de marzo de dos mil diez, y la fecha del supuesto despido el ocho de abril del dos mil quince, se advierte que laboró aproximadamente cinco años y un mes, y por ende, le corresponde 1.16 días de salario, por la parte proporcional de su último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 1.16 días por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario integrado, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $1.16 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 25\% = \$ [REDACTED]$; -----

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 3.7 días, tomando en consideración que la fecha de ingreso fue el nueve de marzo de dos mil diez, y la fecha del supuesto despido el ocho de abril del dos mil quince, se advierte que laboró aproximadamente cinco años y un mes, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil quince, en su parte proporcional, le corresponde 3.7 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil quince, tres meses aproximadamente, ubicándose a los 3.7 días de aguinaldo respecto al año dos mil quince, en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario (\$ [REDACTED]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $3.7 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ -----

C).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes al período comprendido del primero al ocho de abril de dos mil quince, le asiste 8 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 8 días de salario por el salario diario integrado (\$ [REDACTED] de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $8 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Vacaciones	1.16	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%			\$ [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Aguinaldos	3.7	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	8		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, que en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.

El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora C. [REDACTED] con relación a la demandada [REDACTED], no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que el actor, no acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar, y por ende la inexistencia de la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral demandada [REDACTED], de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, puesto que dicha figura no se acreditara, dada la inexistencia de la relación de trabajo, por haberlo acreditado así la parte demandada tanto de las documentales ofertadas por esta última relativas al contrato individual de trabajo y los recibos de pago, previamente estudiados y valorados, y robustecida con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecida por la propia parte actora, mismas que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra. Ahora bien, por lo que respecta a la demandada [REDACTED] no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que no demostró que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que firmó su renuncia (ocho de abril de dos mil quince) y hasta el día en que afirma ocurrió el despido (diez de abril de dos mil quince), ya que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral patronal [redacted], de pagarle al C. [redacted] las siguientes prestaciones de trabajo: 1).- Indemnización Constitucional; 2).- Prima de Antigüedad; 3).- Salarios Caídos; 4).- al pago de dos semanas comprendidas del 2 al 8 de febrero de 2015 y del 9 al 15 de febrero del 2015; 5) Salario Retenido correspondiente a los días 9 y 10 de abril de 2015; 6).- horas extras; y, 7.- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la empresa [redacted], a pagarle al trabajador C. [redacted] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [redacted] (SON: [redacted] M. N.) importe de 1.16 días de salario por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [redacted] (SON: [redacted] M. N) importe de 3.7 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a la parte proporcional de dos mil quince, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo Vigente; la cantidad de: \$ [redacted] (SON: [redacted] M. N) importe de 8 días de salarios por concepto de Salarios Retenidos correspondientes a los días del 1 al 8 de abril del año 2015; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de [redacted] por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Aguinaldos y Vacaciones y prima vacacional; y, de un salario diario integrado de \$ [redacted] por lo que respecta a las prestaciones condenadas, es decir, a los salarios retenidos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la parte actora C. [redacted] en [redacted] a las demandadas [redacted] Y [redacted] en la [redacted] todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DÍAS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

CAZC/jgoa